

Id Cendoj: 48020340012007102496
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 1706/2007
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: JAIME SEGALES FIDALGO
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO Nº: 1706/07

N.I.G. 48.04.4-06/004854

SENTENCIA Nº:

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

En la Villa de Bilbao, a nueve de noviembre de dos mil siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D. JAIME SEGALES FIDALGO, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por David y FIBRAS Y ELASTOMEROS SA contra la sentencia del Jdo. de lo Social nº 1 (Bilbao) de fecha treinta de Enero de dos mil siete, dictada en proceso sobre AEL, y entablado por David frente a FIBRAS Y ELASTOMEROS SA , TGSS y INSS .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D./ña. JAIME SEGALES FIDALGO, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1º.- D. David , con DNI NUM000 y número de afiliación a la Seguridad Social NUM001 ha venido prestando sus servicios profesionales retribuidos para la empresa FIBRAS Y ELASTÓMEROS S.A., con la categoría profesional de Calandrista desde 17 de marzo de 1989.

2º.- El trabajador ha permanecido en situación de I.T., en los siguientes periodos:

1.- desde el 13 de enero de 2004 al 28 de marzo de 2004, con diagnóstico de síndrome de atrapamiento subcromial derecho, con etiología de enfermedad profesional.

2.- desde el 4 de mayo de 2004 a 3 de noviembre de 2004, mismo diagnóstico y etiología.

3.- desde el 2 de abril de 2005 al 22 de agosto de 2005, con etiología de enfermedad profesional, con

el siguiente cuadro clínico, hipoacusia neurosensorial bilateral, trauma acústico. **Hernia discal** L5-S1. síndrome subacromial con rotura completa de supraespinoso hombro derecho. Artropatía degenerativa acromio-clavicular hombro izquierdo. Espondiloartrosis dorso-lumbar con **hernia discal** L5-S1. Cervicoartrosis C6-7. Síndrome del túnel carpiano derecho y artrosis tarsiana del pie derecho.

Ese cuadro clínico producían como limitaciones orgánicas y funcionales una omalgia bilateral con limitación de la movilidad. Umbral auditivo a nivel conversacional de 10 dB en AO. A 4000 Hz. 45 dB en OD y 65 dB en OI.

3º.- Con fecha de 18 de febrero de 2005, el INSS dictó resolución en la denegaba al trabajador una prestación por Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados, al considerar que no presentaba limitaciones anatómicas ni funcionales que disminuyesen su capacidad laboral.

En el informe de EVI referido a esa resolución se hace constar como cuadro clínico: síndrome subacromial con rotura completa de supraespinoso hombro derecho. Artropatía degenerativa acromio-clavicular hombro izquierdo. Espondiloartrosis dorso-lumbar con **hernia discal** L5-S1. Cervicoartrosis C6-7. Síndrome del túnel carpiano derecho y artrosis tarsiana del pie derecho.

A criterio del EVI ese cuadro clínico producía las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: limitación de los últimos grados de rotación interna de ambos hombros.

4º.- Con fecha de 29 de noviembre de 2005, el INSS dictó nueva resolución en donde declaraba al trabajador afecto a una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional.

En este caso el EVI determinó como cuadro clínico del trabajador: hipoacusia neurosensorial bilateral, trauma acústico. **Hernia discal** L5-S1. síndrome subacromial con rotura completa de supraespinoso hombro derecho. Artropatía degenerativa acromio-clavicular hombro izquierdo. Espondiloartrosis dorso-lumbar con **hernia discal** L5-S1.

Como limitaciones orgánicas y funcionales: omalgia bilateral con limitación de la movilidad. Umbral auditivo a nivel conversacional de 10 dB en AO. A 4000 Hz. 45 dB en OD y 65 dB en OI.

5º.- En febrero de 2002, la empresa MALGA efectuó a petición de la empresa un estudio ergonómico del puesto de trabajo correspondiente a la calandra TROESTER, en el mismo se hace constar como conclusiones que se evidenciaban posturas forzadas de los operarios en concreto al medir el grosor de láminas y colocar sellos; al llenar la taza de agua o disolvente, y a la hora de coger tinte del bote, al despegar la lámina de la parte trasera de la calandra que obliga al operario a flexionar el cuello; cortar la lámina mediante cuchilla, ya que esto suponía que la fuerza de comprensión que realiza el operario alcanza los 25,65 kilos; arrastrar la lámina, de unos 24,25 kilos; para palear el material del cestón al balde, en donde la inclinación del tronco al sacar el material de las zonas bajas del cestón y abducción del brazo derecho de más de 90º al depositar el material en el balde; y al arrastras la lámina, debido al peso de la carga, a la distancia de transporte, y a que el agarre de ésta entraña dificultades tanto por su forma como por la temperatura a la que se encuentra.

En la evaluación del riesgo de la tareas que implica manipular el balde de material desde la báscula a la zona de alimentación de la Troester, dado que el peso real que manipulan los operarios (19kgs) es superior al peso aceptable (16,15 kgs) el riesgo es no tolerable, debiéndose tener en cuenta además que es insuficiente el espacio de trabajo para una manipulación correcta de la carga.

6º.- Como consecuencia del estudio se propusieron las siguientes mejoras:

Para mejorar la postura de tronco inclinado hacia delante al medir el grosor de las láminas y al colocar los sellos, se propone:

-Estudiar instalar un carro para el depósito de láminas regulable en altura.

-Estudiar asociar a los sellos mangos más largos, para evitar de esta forma tener que inclinar la espalda a la hora de sellar las láminas.

Para mejorar la postura de tronco inclinado hacia delante a la hora de llenar la taza de agua o disolvente y a la hora de coger tinte del bote, se propone:

-Aumentar la altura de las plataformas donde se colocan dichos botes.

Para mejorar la postura de tronco inclinado hacia delante con flexión del cuello a la hora de despegar la lámina, se propone:

-Estudiar practicar una hendidura en la parte baja de la máquina que permita el acceso de los pies del operario.

-Abatir totalmente el resguardo de la parte trasera de la máquina, para permitir un acercamiento adecuado del operario al puesto.

Para minimizar el esfuerzo realizado en el puesto de trabajo a la hora de cortar la lámina, se propone:

-Reparar las cuchillas de corte automático de la Troester.

-Utilizar una herramienta automática para infringir el corte a la lámina.

Para minimizar el esfuerzo realizado en el puesto de trabajo a la hora de arrastrar la lámina, se propone:

-Estudiar mecanizar el proceso.

-Realizar la tarea entre dos operarios.

Para mejorar la postura de tronco inclinado hacia delante a la hora de palear material del cestón al balde, se propone:

-Utilizar cestones con un lateral desmontable (este lateral estará compuesto de diversas secciones que se puedan ir sacando, según se va vaciando el cestón).

-Estudiar sustituir la plataforma donde se apoya la báscula, por otra regulable en altura.

Para minimizar el riesgo de lesiones músculo-esqueléticas asociadas a la manipulación del balde de material de la báscula a la zona de alimentación de la calandra, se propone:

-Retirar el cestón de material hacia atrás, para de esta forma liberar la zona de trabajo y evitar que el operario gire el tronco a la hora de coger el balde de material.

-Sustituir el balde por otro de menor peso y con asas apropiadas que faciliten su agarre tanto al transportarlo, como al voltearlo en la zona de alimentación de la Troester.

Dado que este trabajo es eminentemente repetitivo, se propone lo siguiente para minimizar el riesgo de lesiones músculo-esqueléticas asociadas a movimientos repetitivos:

-Limitar el tiempo de exposición (a 2 ó 4 horas), desarrollando el resto del tiempo trabajos en tareas que, aunque sean también repetitivas, utilicen distintas secuencias de movimientos que impliquen otros segmentos corporales.

-Establecer un sistema de rotación de puestos.

-Establecer pausas de trabajo, bien estudiadas y planificadas.

7º.- En la evaluación de riesgos llevada a cabo el 22 de enero del año 2003, la empresa MALGA proponía el tratamiento del riesgo de sobreesfuerzo en el puesto de trabajo de la Calandra, en informar y formar la personal sobre la mejor manera de manejar pesos y realizar esfuerzos. Después del estudio de esfuerzo se estudiará la posibilidad de llenar los baldes con menos peso aunque se realicen más movimientos.

8º.- Se efectuó un estudio-análisis audiométrico en el puesto de calandra en el año 2004, y la medición oscilaba entre los 80 y 82 dB.

9º.- La empresa para prevenir sobreesfuerzos la única medida tomada ha sido la de facilitar fajas

lumbares a los operarios que las necesitaban, así como colocar una puerta hidráulica de apertura y cierre de la Calandra.

10º.- Existen otras máquinas en el mercado que automatizan el proceso productivo de la calandra, pero que a la vez eliminarían el puesto de trabajo del operario.

11º.- Se podría facilitar el trabajo de los operarios, que disminuirían el riesgo de sobreesfuerzos, con la introducción de elementos mecánicos, que supliesen la función de vaciar manualmente el balde en la calandra o sacar la plancha final producida.

12º.- Iniciado expediente administrativo a instancias del trabajador para declaración de responsabilidad de la empresa por falta de medidas de seguridad e higiene, se dictó por el INSS resolución con fecha de 17 de marzo de 2006, en donde denegaba la petición del actor.

13º.- Interpuesta reclamación previa el 3 de mayo de 2006, se dictó resolución desestimatoria el 14 de agosto de 2006.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el trabajador D. David , contra el INSS, la TGSS y la empresa FIBRAS Y ELASTÓMEROS S.A., y, en consecuencia, debo revocar las resoluciones de la entidad gestora de 17 de marzo de 2006, y posterior reclamación previa de 14 de agosto de 2006, recaídas en el expediente administrativo del que este proceso trae causa, declarando la responsabilidad de la empresa en los periodos de I. Temporal derivados de enfermedad profesional causados por el trabajador, imponiéndole un recargo del 40% sobre las prestaciones básicas y obligatorias del sistema de Seguridad Social derivadas del mismo.

Consecuencia de lo anterior, la empresa demandante deberá ingresar en la TGSS el capital coste necesario para el pago del mismo al trabajador por la Entidad Gestora.

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dos de los litigantes implicados entablan sendos recursos de suplicación. El primero de ellos corresponde al actor, que en su escrito inicial suplicaba la revisión de la resolución emitida por el INSS a fecha de 18-2-2006, por la que se excluía el recargo sobre las prestaciones a que el actor tenía derecho, siendo estas por IT así como por IPT. La instancia ha estimado parcialmente la demanda, considerando procedente el recargo -de un 40%- a propósito de los periodos de IT, aunque descartándolo con relación a la IPT, al entender que las lesiones que han desencadenado ésta no son las propias de aquellos periodos. La empresa, por el contrario, recurre instando la rehabilitación de la inicial respuesta dada por la gestora, que excluía toda posibilidad de recargo. Ambos recursos han sido impugnados. La sentencia comenzará resolviendo el segundo de estos recursos, dado que su estimación haría ocioso el del trabajador.

SEGUNDO.- En cuanto a las modificaciones de los hechos probados postuladas, conviene recordar que es doctrina constantemente aplicada por esta Sala, y a título de ejemplo cabe citar las sentencias de fecha 30 de octubre, 18 de septiembre, 5 de junio, 24 de abril de 2.001, 3 de octubre, 30 y 16 de mayo, 18 de abril, 29 y 8 de febrero, 18 de enero de 2.000, 9 de diciembre, 5 de julio, 22 de junio, 11 y 4 de mayo, 30 de marzo, 2 de febrero, 26 y 12 de enero de 1.999 o las de 8 de diciembre, 24 de noviembre de 1.998, recursos 1.988/01, 1.277/01679/01, 163/01, 1.777/00, 562/00, 520/00, 3.133/99, 2.977/99, 2.721/99, 2.627/99, 2.193/99, 857/99, 908/99, 330/99, 275/99, 3.363/98, 2.898/98, 2.841/98, 2.163/98, 2.497/98 y 2.452/98 , que nuestro ordenamiento jurídico no configura el recurso de suplicación como un remedio para el Tribunal pueda examinar con libertad de criterio el modo en que el Magistrado de instancia, con base en los medios de prueba obrantes en el proceso, ha obtenido su convicción sobre los hechos controvertidos entre los litigantes, sino que ha limitado su capacidad de revisar su relato a aquellos extremos que resulten evidenciados con base exclusiva en prueba documental o pericial válidamente practicada en el proceso y sean trascendentes en orden a cambiar el pronunciamiento final del litigio.

Así resulta de lo dispuesto en el *artículo 191, b) de la Ley de Procedimiento Laboral* en relación con su *artículo 97.2* .

De lo expuesto se deduce:

a) La necesidad de que el recurrente precise la versión que el Magistrado debió recoger en los hechos probados y, en su caso, la parte de su relato a la que sustituye;

b) La inadmisibilidad de las modificaciones que se apoyen en otro medio de prueba distinto a esos dos, bien entendido a que no obsta a que si un precepto legal atribuye a algún otro medio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, pueda alcanzarse esta consecuencia, pero sólo si se denuncia la infracción de dicha norma.

c) La insuficiencia del apoyo en documento o pericia, si este carece - por sí sólo, o en virtud de otros medios de prueba practicados en el proceso que la contrarresten- de fuerza de convicción suficiente como para mostrar a la Sala de manera patente, sin dejar resquicio a la duda, el error sufrido por el Magistrado.

d) La inoperancia práctica, en orden al éxito final del recurso, de las revisiones que, reveladas por medio hábil, no sean suficientes para cambiar la resolución del litigio que éste ha efectuado, sin perjuicio de que hayan de tomarse en consideración en orden a razonar sobre las denuncias que el recurrente efectúa al Derecho aplicable, para solventarlo.

TERCERO.- Desde tal prisma se ha de valorar la procedencia o no de las modificaciones instadas.

La primera de las modificaciones planteadas por la empresa pretende la modificación del relato de hechos, afectando al ordinal segundo, en el que se debería hacer constar que el segundo periodo de IT sufrido por el actor, y comprendido entre el 4 de mayo de 2004 y el 3 de noviembre de 2004 derivó de enfermedad común. A tales fines señala los documentos que avalarían el citado extremo, obrantes a los folios 575 y 574 de los autos. No existe inconveniente para promover la revisión, en aras a asegurar la corrección del relato de hechos, lo que no implica de suyo la productividad de la alteración, toda vez que a ese periodo le sigue otro, comprendido entre el 2-4-2005 al 22-8-2005 en el que, nuevamente, se menciona a la enfermedad profesional, l y como sucediera con el primero de los periodos de IT, que se proyecta entre el 13-1-2004 y el 28-3-2004.

La segunda modificación interesa incluir la calificación dada por la auditoría de riesgos profesionales, que consideraría el esfuerzo exigido por el puesto de trabajo del actor como "tolerable". Apoya este dato en el folio 439, así como en la secuencia que va de ese mismo al 449. Al tiempo interesa aludir a que la empresa auditora recomendara proporcionar formación a los trabajadores, así como adoptar estrategias paliativas del esfuerzo, como llenar los baldes con menos cantidad. Sin embargo, la inclusión no conmueve las premisas adoptadas por la instancia, que no se complican en la calificación del esfuerzo, limitándose a señalar, como es procedente, la existencia del riesgo, así como a insistir en si el mismo fue adecuadamente combatido.

Las modificaciones tercera y cuarta planean sobre un dato relevante, consistente en determinar si el trabajador recibió la formación exigida por la auditoría en prevención de riesgos. Como suele ser habitual, la empresa aporta cierta documentación en la que constaría la inclusión del actor en los citados programas formativos, si bien tales documentos no acreditan la recepción del curso, y mucho menos el que sus contenidos hayan sido trasladados a la rutina. Las obligaciones de la empresa no se agotan en la promoción del curso; también comprenden la adopción de cuantas indicaciones resulten necesarias para llevar a la práctica las orientaciones y consejos que puedan contener los planes de acción preventiva, tal y como acertadamente ha sugerido la instancia en su F.J. 6º.

La quinta alteración interesa incluir en el relato los informes de aptitud que habría elevado la Mutua Vizcaya Industrial en relación con el trabajador. Nuevamente es preciso advertir que la pretensión no resulta productiva al interés de la empresa, toda vez que la declaración de aptitud funcional del actor para los periodos 2000, 2001, 2002 y 2003 no impiden que aquella pueda decaer con el tiempo, debido precisamente al sobre esfuerzo padecido. Igual respuesta merece la modificación sexta, que desea incluir una alusión a los puestos en que hubiera prestado servicios el actor, a fin de asegurar que aquél se habría beneficiado de rotaciones destinadas a compensar el sobre esfuerzo propio de su puesto ordinario. La modificación no puede prosperar al basarse en documento no fehaciente (está generado por la propia empresa). A ello se añade el que tampoco la alteración resultaría productiva, ya que las presuntas rotaciones no harían sino insistir en el carácter nocivo del puesto de trabajo habitual del actor. El que se produzcan rotaciones no constituye una medida eficaz para evitar el riesgo, ya que, a lo sumo, se limitaría a diferir el resultado.

También interesa la empresa incluir un añadido que se refiera al primer proceso patológico del actor asociado al sobre esfuerzo, con la intención de eximir a la empresa de sus responsabilidades preventivas, por entender que éstas sólo surgirían una vez conociera de las particulares circunstancias concurrentes en aquél. No procede la revisión, toda vez que es el puesto de trabajo el que ha demostrado presentar condiciones nocivas de orden genérico.

Finalmente, la última alteración insiste en que a partir de 2002 se ha reducido el peso de los elementos a manejar por los trabajadores dentro del puesto de trabajo de calandrista a que viene haciéndose continua referencia. Se basa en documento no fehaciente (elaborado por la empresa) así como ineficaz para sostener lo pretendido, ya que no asegura que, siempre y en todo caso, ello sea así. Resulta por ello ineficaz para combatir las conclusiones obtenidas desde la intermediación por el Juez a quo .

CUARTO.- Las críticas de fondo formuladas por la empresa quedan referidas a las mencionadas modificaciones de hecho, así como a añadidos que se extraen de los folios que componen el expediente. Justifica jurídicamente su reproche en el *art. 123 LGSS* , e insiste en el cumplimiento por parte de la empresa de todas las indicaciones en materia de prevención de riesgos, lo que habría de excluir, por tanto, responsabilidad alguna.

La posición de la instancia se resume en torno a que no habría el empresario desarrollado una actividad permanente en el seguimiento de la actividad productiva, y en especial, no habría tomado en consideración las capacidades del trabajador, ni habría deslizado indicaciones en orden a evitar el riesgo que ahora se ha manifestado, determinado por el sobre esfuerzo que el actor habría venido realizando, ni, por último, habría establecido elementos estructurales capaces de limitar la exigencia física del puesto de trabajo. En efecto, la posición defendida por la instancia repara ante todo en las particulares causas del accidente, materializadas en la realización de un sobre esfuerzo continuado, responsable de provocar en el actor lesiones que se han concretado en varios periodos de IT. La empresa, por el contrario, establece que las indicaciones recibidas por su auditoria de riesgos no han proporcionado mayores soluciones que las puestas en práctica, lo que excluiría la responsabilidad de la empresa.

Sin embargo, aun y a pesar de que es cierto que el puesto de trabajo habría sido evaluado en términos genéricos, estableciéndose algunas indicaciones en orden a hacer el mismo menos peligroso, lo cierto es que alguna de las especiales circunstancias del actor acaban por aportar un elemento añadido de penosidad. Así, el puesto de trabajo se evalúa en atención a un operario de estatura 1,76 metros, mientras que el actor mide 1.57. A ello se añade que no resulte acreditado por la mera exhibición de textos y firmas el que trabajador alguno haya recibido a satisfacción la formación necesaria para acometer la tareas de forma segura, lo que confirma la convicción del juzgador con respecto a la ausencia de indicaciones que hicieren menos gravosa esta actividad.

La auditoria a que se refiere el hecho probado sexto incluye numerosas indicaciones de orden estructural y coyuntural que podrían evitar o disminuir el nivel de riesgo, de las cuales la empresa no ha asumido más que el facilitar fajas lumbares e instalar una puerta hidráulica de apertura y cierre de la calandra. Tal estrategia ha de considerarse claramente insuficiente, tanto a la vista del importante número e indicaciones desatendidas como de los dañosos resultados producidos. El que la automatización de un proceso traiga consigo la amortización de un puesto de trabajo, tal y como se ha planteado por parte de la empresa, no hace decaer la deuda genérica de seguridad, ya que las señales que aun sostienen dentro del Trabajo el objetivo de estabilidad en el empleo no llegan al punto de conservar puestos de trabajo inseguros. Asimismo, la deuda de protección no se satisface disponiendo un cumplimiento de sus mínimos exigibles, cosa que tampoco se ha producido en este caso, sino en la adopción de cuantas medidas pudieren resultar necesarias para evitar nuevos accidentes, entre las cuales podría incluirse desde luego la amortización de puestos de trabajo potencialmente peligrosos, para los que las estrategias de seguridad resultaren poco fiables y aun ineficientes. No obstante, y a la vista de las numerosas indicaciones establecidas en el hecho sexto de la sentencia, desatendidas por la empresa en su mayor parte, bien parece que el mencionado puesto de trabajo puede mejorar en cuanto a sus niveles de seguridad se refiere.

Por lo que debe desestimarse el recurso de la empresa.

QUINTO.- El recurso del trabajador circula en torno a las consecuencias que habría de tener el recargo impuesto y, más en concreto, a si debiere a afectar a la declaración de IP Total reconocida por el INSS.

Sus argumentos se sostienen en la consideración de que la IPT reconocida por el INSS, con carácter de enfermedad profesional, sólo puede tener origen en la patología que justificó los periodos de IT, de modo

que el recargo que se proyectó sobre éstos debiere alcanzar por idéntico motivo a la otra prestación. La instancia excluye esa consecuencia basándose en el hecho de que el trabajador instó dos procesos de reconocimiento para su IPT en un periodo relativamente corto de tiempo (18 de febrero de 2005 y 29 de noviembre de 2005). El primero de ellos comprendió el examen de las patologías que habían supuesto los periodos de IT sobre los que se proyecta el recargo, sin que la gestora reconociera prestación alguna. El segundo examen, que reconoce la IPT, añade a lo anterior una hipoacusia, a la que el actor niega virtualidad para decantar el resultado obtenido.

Tales razonamientos no pueden admitirse. La resolución de noviembre de 2005 incluye una consideración conjunta de las patologías padecidas, siendo este el procedimiento adecuado a fin de constatar el estado físico y funcional del sujeto. Así, el INSS ha entendido que la anotada disfunción auditiva, en combinación con una patología a la que previamente se le había negado carácter incapacitante, es el factor que decanta una resolución favorable, sin que la consideración como enfermedad profesional aporte argumentos añadidos, toda vez que la hipoacusia puede tener ese origen.

Por lo que debe desestimarse el anterior motivo.

SEXTO.- La desestimación del recurso interpuesto por la empresa exige un pronunciamiento en costas de conformidad con el *artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral*, que incluirá los honorarios del letrado impugnante, en cuantía que fijamos en cuatrocientos euros, dadas las particulares circunstancias del caso.

VISTOS los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de suplicación formulados por D. David y por FIBRAS Y ELASTOMEROS SA frente a la sentencia de fecha 30 de ENERO de 2.007, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Bizkaia en el proceso 483/06, y que, en su consecuencia, confirmamos. Se imponen a la empresa las costas causadas por su recurso, incluidos los honorarios del letrado impugnante, que se fijan en cuatrocientos euros. Se acuerda la pérdida del depósito necesario realizado para recurrir, cantidad a la que se le dará el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) cta. número

4699-000-66-1706/07 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social

del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros en la entidad de crédito grupo Banesto (Banco Español de Crédito) c/c. 2410-000-66-1706/07 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.